

SECRETARÍA. Cali, octubre 27 de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

José Anuar Varela Botero
Secretario

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARIA BEATRIZ AGUIRRE SALAZAR Y OTROS
DEMANDADOS:	JHON FREDDY REALPE CASTRO Y OTROS
RADICACIÓN:	760013103-012/2023-00264-00

Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto ha correspondido a este despacho la demanda declarativa de la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

- 1º. No se aportó con la demanda el memorial poder debidamente conferido por el señor Francisco Alberto Terreros Aguirre, para adelantar la presente demanda, conforme los argumentos expuestos en la misma (Art. 84 Num.1º del C. G. P.).
- 2º. Se debe indicar en la demanda la dirección física y/o electrónica de cada uno de los demandantes, demandados y testigos, de manera independiente, o en su defecto, dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 82 y 212 del C. G. P., en armonía con la ley 2213 de junio de 2022, manifestando al despacho bajo la gravedad de juramento la forma en la cual se obtuvo dicha información.
- 3º. No se aportó con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, lo que no permite determinar su situación jurídica actual y quien ejerce su representación legal (Num.2º, art. 84 C. G. P.).
- 4º. Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que no se indica en la demanda los datos del representante legal de las sociedades demandadas.
- 5º. Deberá la parte demandante allegar al proceso la totalidad de los registros civiles de parentesco y las cédulas de ciudadanía de quienes conforman la parte demandante, los cuales fueron relacionados en el acápite pruebas de la demanda, pero no se aportan con ésta conforme se enuncia en el acápite "PRUEBAS". Así mismo, deberá ser allegado legible el correspondiente registro civil del señor Willian Alfonso Machado Aguirre, dado que no es posible visualizar su contenido. (Art. 84 Num. 3º del C.G.P.)
- 6º. No se determinó en la demanda su cuantía, para efectos de establecer la Competencia. (Art. 82 Num. 9º del C. G. P.)
- 7º. No se acreditó con la demanda haber dado cumplimiento al Inciso 5º, Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone lo siguiente:

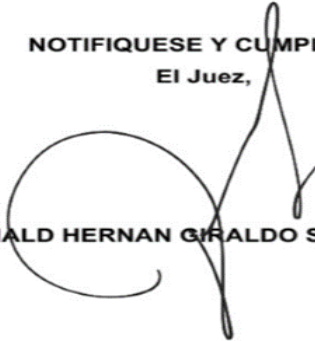
"... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Subsanada la demanda y de ser necesario, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda verbal, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI



Hoy en el estado No. _____, notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 CGP).

Santiago de Cali,

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria